

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0676** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **07 AGO 2019**

VISTOS:

Acta de Control N° 001207-2018 de fecha 15 de noviembre del 2018; Informe N° 0105-2018/GRP-440010-440015-440015.03-EBCG de fecha 19 de noviembre del 2018; Oficio N° 1059-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de noviembre de 2018; Informe N° 1028-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 31 de mayo de 2019, Informe N° 497-2019-GRP-440010-440015 de fecha 02 de julio de 2019, y demás actuados en veintiocho (28) folios;

CONSIDERANDO:

Que, el día 15 de noviembre del 2018 a horas 15:20 mediante la imposición del **Acta de Control N° 001207-2018**, en operativo de control realizado por el personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-CHULUCANAS (OVALO)** con apoyo de la Policía Nacional del Perú, intervinieron al vehículo de placa de Rodaje N° **M5V-962**, mientras cubría la ruta **PIURA-PACCHAS** vehículo de **EMPRESA DE TRANSPORTES VIZAQUI S.R.L. (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR A FOLIO 01)** conducido por el señor **ANGELO MARQUEZ NIZAMA** con Licencia de Conducir N° **B-02748613** de Clase A y Categoría III-c PROFESIONAL, en el que se ha detectado presuntamente el incumplimiento tipificado en el **CODIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el numeral **42.1.22** del Art 42° del referido Decreto Supremo, correspondiente a **"No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda"**, incumplimiento calificado como leve, sancionable con Suspensión de la autorización por 60 días para prestar servicio de transporte terrestre y medida preventiva de Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte especial de personas.

El inspector deja constancia que: *"vehículo realiza servicio de transporte en modalidad auto colectivo. Se constató que el vehículo transporta 19 usuarios los mismos que indican estar cancelando 8.00 como contraprestación por el servicio. Se encontró a bordo a un menor de edad que viaja sin su DNI, acompañado de una persona quien manifiesta ser su hermana, la misma que se negó a identificar. Asimismo a firmar el acta de control. Se cierra el acta siendo las 15:26 horas"*.

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP** que obra a folios uno (01) del presente expediente administrativo, se determina que el vehículo de Placa N° **M5V-962** es de propiedad de **EMPRESA VIZAQUI S.A.C.** misma que cuenta con Resolución Directoral Regional N° 0226-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 12 de marzo del 2015 mediante la cual se le otorgó autorización por el periodo de diez (10) años, para realizar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad en auto colectivo en la ruta Piura-Pacchas y viceversa, tal cual obra a folios (14) al (16). Asimismo a folios seis (06) se advierte que se otorgó habilitación vehicular a la unidad de placa de rodaje N° M5V-962 desde el 05 de abril del 2017 hasta el 12 de marzo del 2025. Así también a folios (02) obra el certificado de habilitación de conductor N° 000505 perteneciente al señor ANGELO MARQUEZ NIZAMA cuya fecha de vigencia desde el 07 de marzo de 2018 hasta el 07 de marzo de 2019, el cual se encontró habilitado para prestar el servicio de transporte especial de personas al momento de la intervención.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0676** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

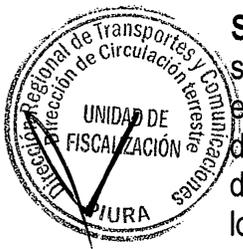
Piura, **07 AGO 2019**

Que, de conformidad con el numeral 103.1 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que señala: *"una vez conocido el incumplimiento la autoridad competente requerirá al transportista y/o al conductor según corresponda cumpla con subsanar o corregir el incumplimiento detectado, o demostrar que no ha existido incumplimiento, otorgándole para ello un plazo mínimo de cinco días y un máximo de treinta días calendarios"*, esta Entidad ha procedido a notificar a la **EMPRESA DE TRANSPORTES VIZAQUI S.A.C.** mediante el Oficio N° 1059-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de noviembre del 2018, siendo recepcionado en fecha 26 de noviembre del 2018 a horas 11:49 am, por el señor ARMANDO EDUARDO MOGOLLÓN CASTRO, identificado con DNI N° 43096088, quien señala ser ABOGADO, respaldado en la carta poder obrante a folios (11), y conforme se aprecia del cargo de notificación obrante a folios doce (12); conforme se aprecia del cargo de notificación obrante a folios doce (12); otorgándole un plazo mínimo de 05 días y un máximo de 30 días calendarios a fin de que cumpla con subsanar, corregir o demostrar la no existencia del incumplimiento consignado en el Acta de Control N° 001207-2018 de fecha 15 de noviembre del 2018, referido al incumplimiento **CODIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el numeral **42.1.22** del Art 42° del referido Decreto Supremo, correspondiente a **"No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda"**, incumplimiento calificado como leve.

Que, de la evaluación de los presentes actuados se tiene que la **EMPRESA DE TRANSPORTES VIZAQUI S.A.C.** estando válidamente notificada y por tanto teniendo pleno conocimiento del incumplimiento C.4.c) 42.1.22, se tiene que la empresa no ha cumplido con subsanar, corregir o demostrar la no existencia del incumplimiento detectado; referido a **"Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación"**.

Que, de los argumentos antes expuestos y considerando que la **EMPRESA DE TRANSPORTES VIZAQUI S.R.L.** fue notificada mediante Oficio N° 737-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 23 de agosto del 2018 siendo recepcionado en fecha 01 de setiembre del 2018, se tiene que el plazo para subsanar, corregir o demostrar la no existencia del incumplimiento detectado, empezaba a regir el día 27 de noviembre del 2018 culminando el 27 de diciembre del 2018, término en el que la empresa tenía la facultad de ejercer su derecho de defensa y contradicción a fin de subsanar, corregir o demostrar la inexistencia del incumplimiento; sin embargo, no lo ha realizado, argumentos por los cuales se corrobora que la empresa no cumplía con su obligación de no vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y, que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda", y, que, tampoco pese a estar debidamente notificada ha subsanado, corregido o demostrado que no ha incurrido en el incumplimiento detectado en campo.

Que, tomando en cuenta lo establecido en el numeral 103.4 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que señala: *"Vencido el plazo señalado, sin que se subsane la omisión, se corrija el incumplimiento o se demuestre fehacientemente que no existe incumplimiento, la autoridad competente procederá de oficio a iniciar procedimiento sancionador y procederá a dictar las medidas preventivas que resulten necesarias, conforme al presente Reglamento"*, en concordancia con lo estipulado en el numeral 118.2 del artículo 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que señala *"Por resolución de inicio del procedimiento, al vencimiento del plazo otorgado al transportista para*



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0676** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **07 AGO 2019**

que subsane el incumplimiento en el que hubiese incurrido"; y considerando que la EMPRESA DE TRANSPORTES VIZAQUI S.R.L. estando válidamente notificada, no han cumplido con subsanar, corregir o demostrar la no existencia del incumplimiento, en aplicación de los dispositivos legales antes mencionados, corresponde **APERTURAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A LA EMPRESA DE TRANSPORTES VIZAQUI S.R.L.** por incurrir presuntamente en el incumplimiento al **CODIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el numeral **42.1.22** del Art 42° del referido Decreto Supremo, correspondiente a **"No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda"**, incumplimiento calificado como leve, sancionable con Suspensión de la autorización por 60 días para prestar servicio de transporte terrestre y medida preventiva de Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC: **"La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección"** y que el numeral 113.4 del artículo 113° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC corresponde aplicar la medida preventiva de **SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL EN LA MODALIDAD DE AUTO COLECTIVO EN LA RUTA PIURA-PACCHAS Y VICEVERSA** a la empresa de transportes VIZAQUI S.A.C.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A LA EMPRESA DE TRANSPORTES VIZAQUI S.R.L. por incurrir presuntamente en el incumplimiento contemplado en el **CODIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el numeral **42.1.22** del Art 42° del referido Decreto Supremo, correspondiente a **"No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda"**, incumplimiento calificado como leve, sancionable con Suspensión de la autorización por 60 días para prestar servicio de transporte terrestre y medida preventiva de Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta, conforme a los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: APLÍQUESE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN PRECAUTORIA PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS BAJO LA MODALIDAD DE AUTO COLECTIVO EN LA RUTA PIURA-PACCHAS Y VICEVERSA, de conformidad con el numeral 103.4 del artículo 103° del D.S 017-2009-MTC, medida cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0676** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **07 AGO 2019**

Terrestre de esta Entidad.

ARTICULO TERCERO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días al transportista **EMPRESA DE TRANSPORTE VIZAQUI S.R.L.** para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTE VIZAQUI S.R.L.** en su domicilio sito en MZA. J LOTE. 08 A.H. ANDRES A. CACERES PIURA-PIURA-VEINTISEIS DE OCTUBRE; información obtenida del CERTIFICADO DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO SOAT-2017, obrante a folio dos (02).

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL

